

**ALLEGO DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN SUNTENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE
RADICADO: 41001-33-33-004-2016-00297-02**

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Jue 8/08/2024 3:17 PM

Para:manangel_6@yahoo.es <manangel_6@yahoo.es>;njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>;jhonfgico@hotmail.com <jhonfgico@hotmail.com>;notificaciones.judiciales@huila.gov.co <notificaciones.judiciales@huila.gov.co>;sgeneral@campoalegre-huila.gov.co <sgeneral@campoalegre-huila.gov.co>;procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>;pavimentos@pavcol.com <pavimentos@pavcol.com>;hmaldonado@peyco.es <hmaldonado@peyco.es>;contabilidad@interesaingenieria.com <contabilidad@interesaingenieria.com>;njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)
DESCORRE RECURSO0003.pdf;

**SEÑORES
SUJETOS PROCESALES
E.S.D.****REF. ALLEGO DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN SUNTENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE****MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHONFAIVER GIALDO CODOBA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
LLAMADOS EN GARANTÍA: PAVIMENTOS COLOMBIA Y OTROS
RADICADO: 41001-33-33-004-2016-00297-02**

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito allegarles el **DESCORRE DEL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, el cual será radicado por el aplicativo SAMAI.

Atentamente,

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. NO. 57.202 del C.S.J.****DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL
Emasesores & Cía. S.AS.****Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105014****CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA ADMINISTRATIVA
M.P. DR. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
E. S. D.

REF. DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE: JHON FAIVER GIRALDO CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
LLAMADOS EN GARANTIA: PAVIMENTOS COLOMBIA Y OTROS
RADICACION 41001-33-33-004-2016-00297-02

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 en primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

FRENTE AL RECURSO DE APELACION DE LA PARTE ACTORA

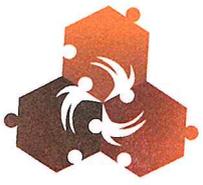
La parte actora cuestiona al Juez de primera instancia argumentando que hubo una indebida valoración legal y probatoria porque según él, está demostrada la falta de barandas en el puente y según su criterio el fallo no analiza la situación real y se queda corto en la defensa de los derechos de las personas.

Respeto a su inconformidad quedó demostrado que el puente tenía las condiciones de mantenimiento adecuadas conforme el análisis que se hizo a lo largo de la decisión, dicho sea de paso, según las pruebas recaudadas en el proceso hay un testigo presencial que observó al señor **MANUEL JOSE CORDOBA (Q.E.P.D)** recostado en un poste cerca al puente y de ahí fue donde se recostó, resbaló y cayó rodando por dos escalones hasta caer en medio de las rocas y la arena boca abajo, que lo vio caminar por el puente en estado de alicoramiento, por lo que no es responsabilidad del Invias tal situación, todo indica que no se cayó del puente.

Estos hechos fueron narrados en el proceso penal por la testigo de los hechos **Tatian Leandra Hernández Camacho**, también aparece consignado en el acta de inspección técnica a cadáver **FPJ-10** del 29 de junio de 2014 del proceso penal.

Señala el apoderado de la parte actora que si bien el Despacho de primera instancia hace referencia a que no fue declarada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima al considerar que no se tiene por probado que el occiso estuviera en estado de alicoramiento porque no existen los reportes de los





resultados de alcoholemia, no obstante infiere el Despacho que Invías cumplió con sus funciones ya que no estaba obligada a instalar barandas de aproximación en tratándose de un puente ubicado en una zona urbana y que la estructura cumple con las exigencias normativas. Lo anterior, es cierto y está demostrado que el occiso al parecer no se cae del puente como tal, sino que al recostarse al poste que se encuentra cerca del puente bien pudo ser porque estaba alicorado así no exista la prueba documental es posible que estuviera ebrio teniendo en cuenta que era un día festivo y eso se acostumbra en esas localidades, así no haya uniformidad en los testimonios rendidos al respecto si hay algunos que dicen que lo vieron caminando tambaleando como si estuviera ebrio.

De otra parte, volvemos al punto inicial, todo indica que el occiso no se cayó del puente sino que se recostó en el poste cercano y se resbaló seguramente porque podía estar ebrio o porque estaba cansado o por su edad o porque andaba solo, pero todas esas posibilidades no se le pueden imputar a Invías.

En cuanto a la Inobservancia de lo argumentado en conjunto en el escrito de demanda y demás escritos allegados al expediente, así como la indebida valoración de acreditación del daño (vida) como inconformidades que predica la parte actora, es de anotar, que se valoraron todas las pruebas en conjunto no dejando pasar por alto que los testigos allegados por la parte actora indicaron que el presunto lugar tenía huecos y estaba en mal estado, que allí habían ocurrido varios accidentes, lo que contraría la señora LEYDY JOHANA CARDOZO RODRIGUEZ que es la enfermera que llegó en la ambulancia que acudió al lugar del accidente, quien afirmó que en el lugar en donde se encontraba el señor, (occiso) escuchó a varias personas presentes que dijeron que el señor salió tomado del establecimiento denominado la "guarapería", se detuvo a orinar cerca al puente y se le fue el cuerpo cayendo al vacío porque estaba ebrio, afirmó que no conocía sobre la existencia de otros accidentes en ese lugar, precisó que el puente siempre ha estado en las mismas condiciones y no existía ningún hueco.

Lo anterior, para demostrar que si hay evidencias de la actuación del occiso y que han sido valoradas en conjunto por el Despacho.

Así las cosas, con el material probatorio el Despacho pudo analizar que el Invías cumplió con sus obligaciones de orden legal respecto al cumplimiento de colocación de barandas en el puente sobre la Quebrada Rio Frio, pues, resultó suficientemente probado tampoco era obligatorio su implementación respecto de las barandas de aproximación y como se ha indicado el señor no se cayó del puente por falta de barandas sino que se recostó en un poste cercano al puente y de ahí fue que se resbaló y cayó, conducta que en nada influyó ni participó el puente.

De otra parte, quedó demostrado con el aporte de los respectivos contratos que Invías celebró con el Consorcio Inpeser y Pavimentos Colombia S.A.S., que los mismos tenían como objeto contractual el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Garzón Rio Loro Neiva ruta 45 tramo 4505 y Candelaria-Laberinto sector la Plata- Laberinto ruta 24 tramos 2402, mas no la colocación de barandas sobre puentes.

Adicionalmente, no sobra resaltar que si bien no se probó medicamento que el occiso estaba en estado de alicoramiento, si hubo dos personas que dieron cuenta de ello, una, la señora Tatian Leandra Hernández Camacho, quien lo vio





tambaleando y otra la señora Leydy Johana Cardozo Rodríguez quien se desempeñó como enfermera quien estaba en la ambulancia que recogió al occiso, escuchó a varias personas que hablaron sobre el estado anímico del occiso indicando entre otras cosas que se encontraba en estado de alicoramiento lo que resulta ser indicios que demuestran su estado de ánimo así no esté presente en el proceso la prueba documental, quien adicionalmente dada su edad de 80 años era obligatorio que estuviera acompañado de una persona mayor de 16 años, según lo establece el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, se tiene que Invías cumplió con su obligación legal y no es posible imputarle ninguna responsabilidad en los hechos en donde perdió la vida el señor MANUEL JOSE CORDOBA (q.e.p.d), siendo ello así y no existiendo ninguna obligación contractual con mi poderdante PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., es lógico que no le cabe ninguna responsabilidad en estos hechos por lo que solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal desestime el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y en su lugar confirme la sentencia de primera instancia.

De los señores Magistrados,

Cordialmente,

Elvira M. de Linares
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

